

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2011-00088**, adelantado por EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS I.P.S.E contra JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO. Informando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las partes no dieron impulso al proceso conforme a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2022 y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley,

a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se allega poder, sin la existencia de algún tipo de impulso procesal de manera posterior.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden y como quiera que desde el 22 de octubre de 2019 fecha en la cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar, sin que la parte actora hubiese efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 2 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso y levantará las medidas de embargo decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2011 – 00088 adelantado por EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS I.P.S.E contra JAIME HUMBERTO NAVAS CAMARGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2012-00412 de **Alfonso Serrato Osorio** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros. No hay solicitud de remanentes pendientes por resolver. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



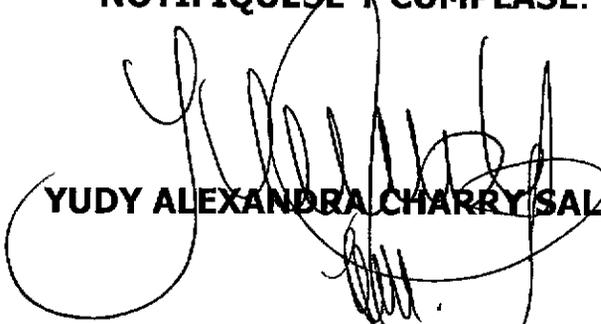
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la entrega de los dineros, el Juzgado debe señalar que se encuentra consignado para el proceso los depósitos judiciales No. 400100004365166 de fecha 13/12/2013 por valor de \$207.509,00 y No. 400100004365259 de fecha 13/12/2013 por valor de \$51.884,00 como remanentes, por tanto, se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado y que se incorporó al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 SET. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

El Secretario, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00285**, adelantado por LUIS ENRIQUE ZEA MADRIGAL contra la EMPRESA NACIONAL MINERA –MINERCOL-LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. Informando que la mandataria judicial del ejecutado presenta oficio informando pago total de la obligación. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

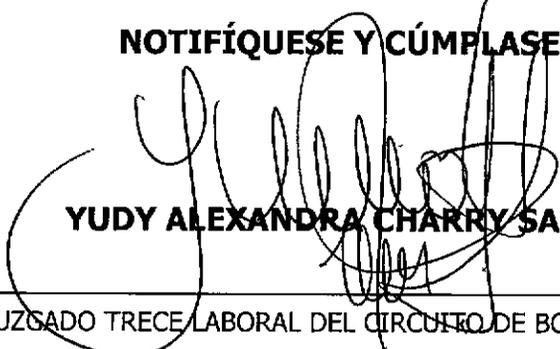
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de **10 días** se pronuncie para los fines pertinentes, del escrito presentado por la EMPRESA NACIONAL MINERA-MINERCOL-LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, mediante el cual informa que la obligación ya fue cancelada por lo cual solicita terminación del proceso por pago.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

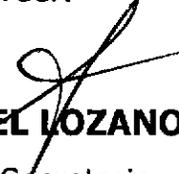
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2014-00627 de MARY RODRÍGUEZ DE MORENO contra CONFECCIONES DIVEL LTDA informando que se requirió a la parte demandante para que informara la dirección electrónica para enviar el link para la audiencia de resolución de excepciones sin que se hubiese indicado el mismo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha informado el correo electrónico donde recibe notificaciones, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 lo que hace imposible comunicar sobre la realización de la audiencia, se dispone REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante para que indique el correo electrónico donde recibir notificaciones, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, recordándole que de conformidad con el Art. 3º de la Ley 2213 del 2022 es deber de las partes la utilización de los medios tecnológicos, concediéndole un término de 15 días para ello. Así lo dispone la norma:

"ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

De igual forma se dispone que por Secretaría, se libre comunicación al Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para que informen el canal digital suministrado por el Dr. GABRIEL PALACIOS JARAMILLO.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

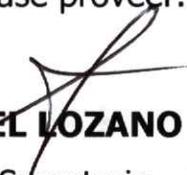
HOY 14 SET. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
121

EL SECRETARIO, 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2016-00264 de **María Victoria de la Paz Rico** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** informando que se encuentra para resolver sobre la solicitud de la ejecutada de la entrega de dineros. No hay solicitud de remanentes por parte de otros Despachos. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



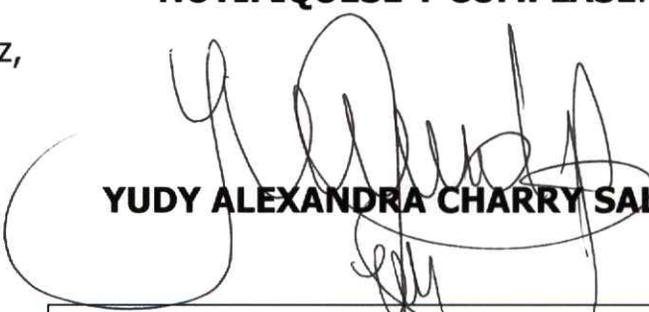
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la entrega de los dineros, el Juzgado debe señalar que se encuentra consignado para el proceso los depósitos judiciales No. 400100006723327 de fecha 19/07/2018 por valor de \$522.175, como remanente, por tanto, se ordena que por Secretaría se elabore la orden de entrega a nombre de la ejecutada COLPENSIONES para ser retirado por el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien tiene facultad para ello, conforme al poder general otorgado y que se incorporó al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
El Secretario,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2017-00828** instaurado por **José Eriberto García García** contra **Industrias Centrales del Acero Inducero S.A.**, informando que en providencia del 31 de marzo de 2022 se impuso costas a cargo del demandante conforme lo ordenado por el superior.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

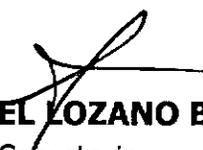
Agencias en derecho – primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho- segunda instancia	-0-

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL	<hr/> \$200.000
-------	-----------------

Son: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$200.000), a cargo del demandante y en favor de la demandada.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

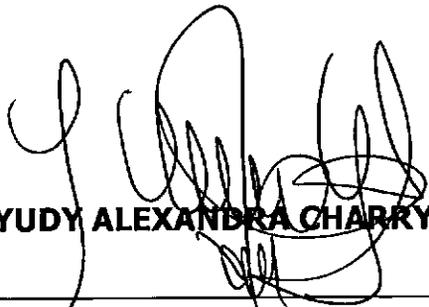
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **aprobación**, en la suma de: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$200.000), a cargo del demandante y en favor de la demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

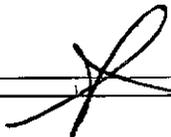
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **14 SET. 2022** SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **121**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00298** instaurado por **Benedicto Díaz Orjuela** contra **Exxonmobil de Colombia S.A.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2019 la cual fue confirmada en segunda instancia sin costas en esa instancia. La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, no casó la sentencia del Tribunal y tampoco impuso condena en costas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

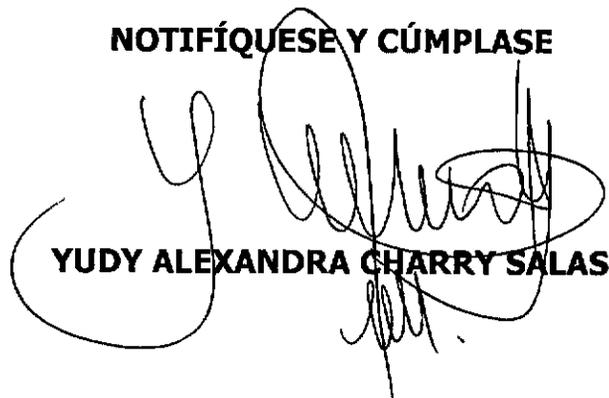
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 18 de febrero de 2020 (fls.209 y 210 del cuaderno de Tribunal) y por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2 de marzo de 2022 (fls 29 a 37 del cuaderno de Corte).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, conforme lo ordenado en providencia de 30 de enero de 2019 (fl 209 y 210 del cuaderno principal).

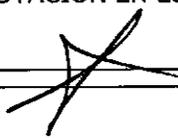
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2018-00395** de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MENDEZ GALLEGO COLOMBIA LTDA. Informando que se presenta liquidación del crédito por parte de la ejecutante, memorial del Curador ad-litem. Sírvase proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** como tales las documentales contentivas de la liquidación del crédito aportadas por parte de la mandataria judicial de PORVENIR S.A (fs. 92 a 96) y el escrito radicado por el Curador ad-litem dentro del cual descurre traslado de la liquidación del crédito presentado por parte de la ejecutante, argumentando que no formula objeciones al estado de cuenta presentada dado al no intereses presentado por parte de la Sociedad MENDEZ GALLEGO COLOMBIA LTDA pese a las comunicaciones remitidas por el profesional del derecho.

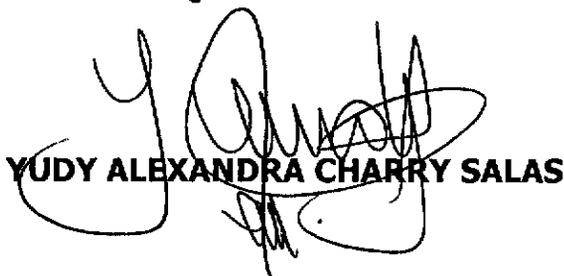
Así las cosas, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la Sociedad PORVENIR SA. y en los términos del Art. 446, Núm. 3 del C.G.P., norma aplicable por analogía, se procede **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.029.234), por cuanto la misma no fue objetada.

En la liquidación de costas a practicar por secretaria, de la presente ejecución fíjense la suma ordenada en proveído que resolvió continuar con la ejecución.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00535** instaurado por **Yolima Mora Palomino** contra **AFP Colfondos**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia del 4 de marzo de 2020 la cual fue revocada en segunda instancia sin costas en esa instancia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

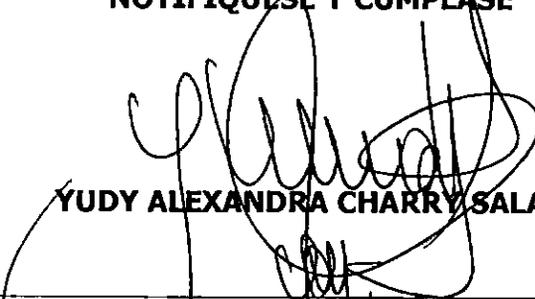
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de agosto de 2021 (fls.221 a 225)

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, conforme lo ordenado por el superior en providencia de 31 de agosto de 2021 (fl. 221 a 225 del cuaderno principal).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

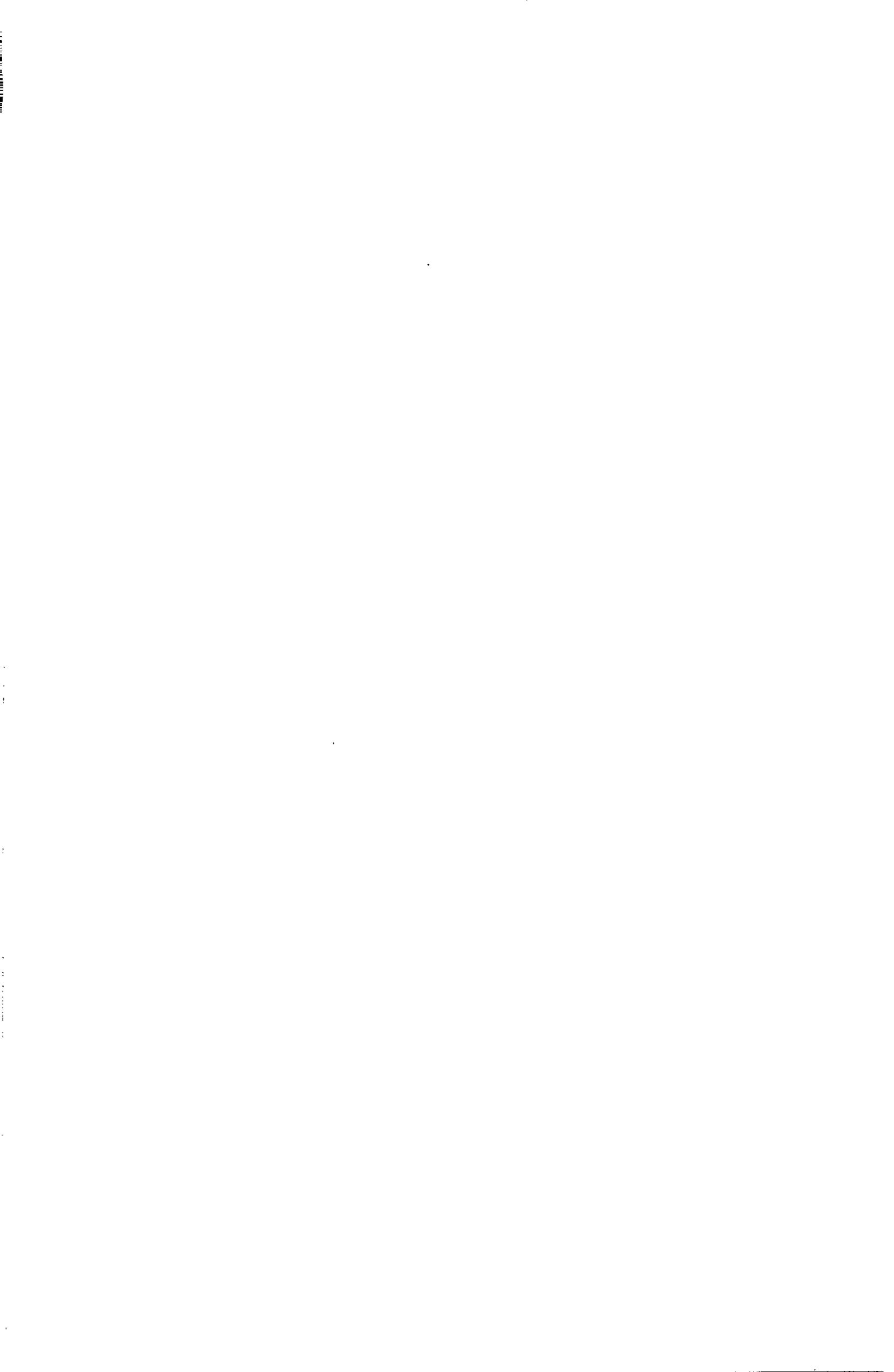
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

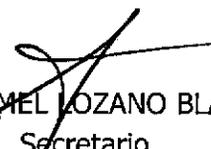

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
EL SECRETARIO,	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018-00667** instaurado por **Gloria Ingrid Forero Bautista** contra **Usanar Ltda.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra el auto que negó incidente de regulación de honorarios del 30 de julio de 2021, la cual fue confirmada en segunda instancia imponiendo costas en esa instancia a cargo del incidentante. En esta, no se impuso costas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

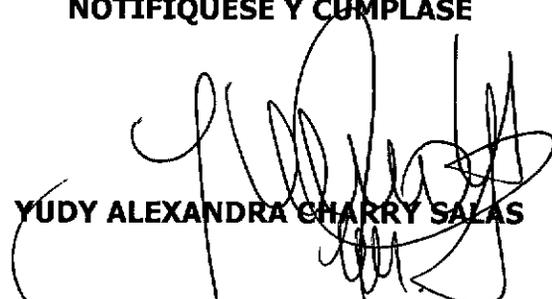
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de marzo de 2022 (fls.390 y 391 del cuaderno de Tribunal).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior (fl 395 del cuaderno de Tribunal).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>14 SET. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00096** instaurado por **Sonia Lucia Español Aragón** contra **Colpensiones y otros**, informando que en providencia del 18 de julio de 2022 (fls. 337.), se fijó agencias en derecho a cargo de la demandada AFP Porvenir y Colpensiones.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho – primera instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho – primera instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000
Agencias en derecho – segunda a cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho- segunda instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL	\$4.000.000
--------------	--------------------

Son: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE., (\$4.000.000), a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, en la forma discriminada y en favor de la parte demandante.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

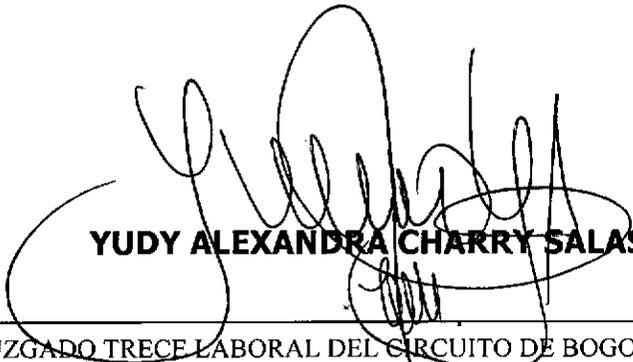
Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE., (\$4.000.000), a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A. y

Colpensiones, en la forma discriminada y en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,
trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente
proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00440 de IVAN ERNESTO
CARDONA RESTREPO Contra CLAUDETTE LUCIE FAURE. Informando que el
accionante agrega notificación electrónica a la demandada. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en
cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios
126 a 129 contentiva de la notificación realizada a la demandada CLAUDETTE
LUCIE FAURE, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806
de 2020.

Una vez revisado el expediente, nótese que la accionante acredita al proceso
notificación personal a la demandada, de conformidad a lo preceptuado en el
artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente en su
momento, tal es así que la misma fue realizada el 23 de mayo de 2022 por la
empresa de envíos @-entrega en la cual consta que el mensaje entregado al
correo electrónico cfaure4@hotmail.com tiene acuse de recibido el 23 de
mayo de 2022 a las 11:48 a.m.

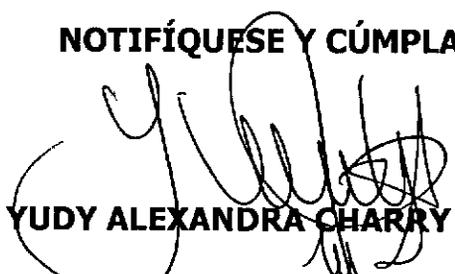
Cabe señalar que dichas documentales cumplen los requisitos exigidos en su
momento por lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en
consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte
Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que
obra acuse de recibido de los destinatarios y se constata que tuvieron acceso
al mensaje.

Así las cosas, esta judicatura **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda
por parte de la señora CLAUDETTE LUCIE FAURE demandada dentro del
presente asunto, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo
previsto en los parágrafos 2º y 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado
por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En firme el proveído, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho
corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, 

SMFAJ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00452** instaurado por **Aida Victoria Romero Forero** contra **Colpensiones y otro**, informando que en providencia del 29 de julio de 2022 (fls. 260.), se fijó agencias en derecho a cargo de la demandada AFP Porvenir y Colpensiones.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho – primera instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho – primera instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000
Agencias en derecho – segunda a cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho- segunda instancia a cargo de Colpensiones	\$1.000.000

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL	<hr/>	\$4.000.000
-------	-------	-------------

Son: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE., (\$4.000.000), a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, en la forma discriminada y en favor de la parte demandante.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

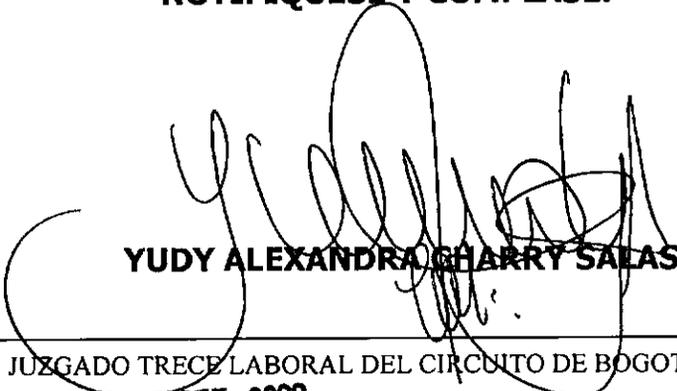
Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE., (\$4.000.000), a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A. y

Colpensiones, en la forma discriminada y en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 SET. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00617** instaurado por **Víctor Manuel Obando Quintero** contra **Colpensiones y otros**, informando que en providencia del 16 de mayo de 2022 (fls. 83.), se fijaron agencias en derecho a cargo del demandante.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Agencias en derecho – primera instancia a cargo del demandante \$500.000
Agencias en derecho – segunda a cargo de Porvenir S.A. -0-

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL \$500.000

Son: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$500.000), a cargo del demandante, en la forma discriminada y en favor de la entidad demandada.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

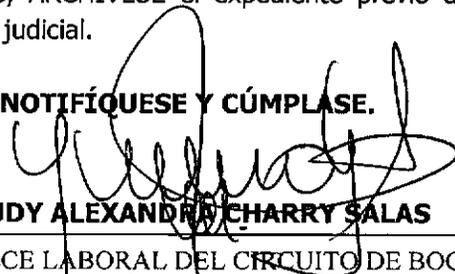
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$500.000), a cargo del demandante, en la forma discriminada y en favor de la entidad demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 SET/2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, 



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00650** instaurado por **María Lucía Cáceres C** contra **Colpensiones y otro**, informando que en providencia del 19 de julio de 2022 (fls. 136.), se fijaron agencias en derecho a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho – primera instancia a cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho – segunda a cargo de Porvenir S.A.	\$1.000.000
-0-	
La secretaría no tiene más costas que liquidar	
TOTAL	\$2.000.000

Son: DOS MILLONES DE PESOS MCTE., (\$2.000.000), a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A., en la forma discriminada y en favor de la parte demandante.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

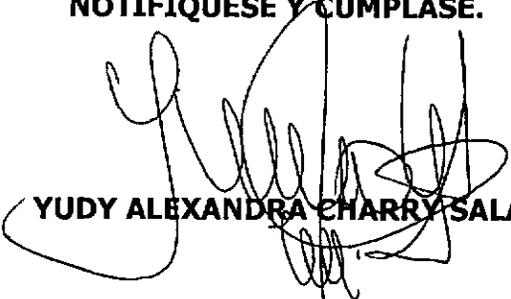
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: DOS MILLONES DE PESOS MCTE., (\$2.000.000), a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A, en la forma discriminada, en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11 4 SET. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario. **2019-00652** de LUZ MARINA CASTAÑO ARENAS y OTROS contra FLORES JAYVANA S.A.S. Informando que el profesional del derecho designado como curador ad litem, no se ha pronunciado. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Dr. DIEGO FERNANDO BALLÉN, designado como curador ad litem no ha tomado posesión del encargo realizado por el Despacho, el cual fue comunicado como consta en el folio 132 ni ha acreditado que se encuentre imposibilitado para tomar posesión, conforme lo dispuesto en el Núm. 7º del artículo 48 del CGP, por tanto previo a estudiar el relevo de dicho auxiliar, se dispone REQUERIRLO por última vez para que concurra aceptar el cargo y/o acredite su imposibilidad en el término de diez (10) días.

Por Secretaria envíese por segunda vez comunicación al correo electrónico del respectivo togado bellendiego@hotmail.com, advirtiéndole que no acatar la presente orden se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria a fin de que tome las acciones disciplinarias del caso por el incumplimiento de las obligaciones que como abogado le asiste.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2019-00697** instaurado por **Gloria Cristina Orozco Gil** contra **Colpensiones y otros**, informando que en providencia del 18 de julio de 2022 (fls. 337.), se fijó agencias en derecho a cargo de la demandada AFP Protección S.A.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LÍQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho – primera instancia a cargo de Protección S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho.– segunda a cargo de Protección S.A.	\$ 500.000
Agencias en derecho – segunda a cargo de Porvenir S.A.	\$ 500.000
Agencias en derecho- segunda instancia a cargo de Colpensiones	\$ 500.000

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL	<hr/> \$2.500.000
--------------	--------------------------

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$2.500.000), a cargo de las demandadas AFP Protección, Porvenir S.A. y Colpensiones, en la forma discriminada y en favor de la parte demandante.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

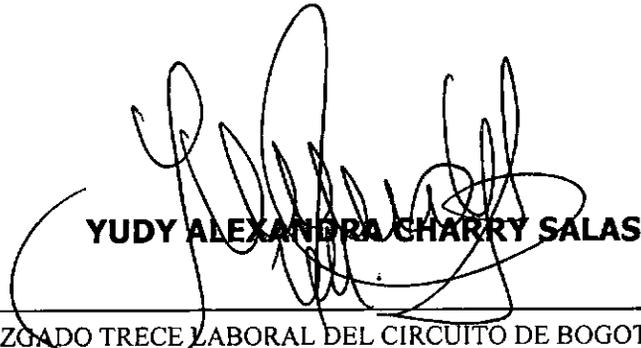
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$2.500.000), a cargo de las demandadas AFP Protección, Porvenir S.A. y Colpensiones, en la forma discriminada y en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

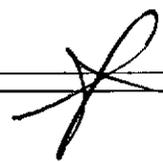
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 SET 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2019-00822**, adelantado por GUILLERMO ALEJANDRO HERNÁNDEZ LADINO contra SUN GEMINI S.A y GEOLOGÍA SISTEMATIZADA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN. Informando que no obra cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de Julio de 2021. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto del 13 de julio de 2021, el despacho ordenó notificar de manera personal el mandamiento de pago al ejecutado, no obstante, lo anterior la parte activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, párrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no

se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En ese orden, y como quiera que la activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de Julio de 2021 que ordena librar mandamiento de pago en contra del ejecutado y dispone su notificación de manera personal, carga procesal que le compete a la parte, de lo cual se insiste que sin la realización de la misma no es posible dar continuidad con el trámite del proceso, transcurriendo más de 6 meses sin que se realice dicho acto procesal, por lo que el Despacho resuelve **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) , al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **2019 - 00824** instaurado por **María Estefanía Justinico** contra **AFP Porvenir S.A.**, informando, solicitud de entrega de título judicial que se encuentra consignado, como remanente en favor de la demandada, para que sea consignado a la cuenta que tiene ese Fondo en el Banco Agrario de Colombia. Una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia que se incorpora al plenario se encuentra título judicial No. 400100007986482 del 26/03/2021 por suma de \$90.000.000 como remanente, en razón a que la obligación ejecutada ya se pagó. Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

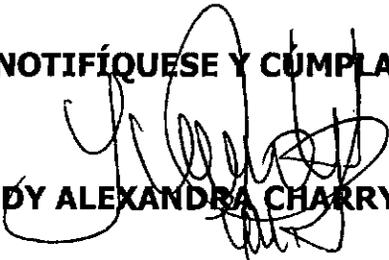
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandada en el que se solicita la entrega del depósito judicial realizado por la **AFP Porvenir S.A.**, para lo cual el despacho realiza la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, plenario se encuentra título judicial No. 400100007986482 del 26/03/2021 por suma de \$90.000.000 como remanente, en razón a que la obligación ejecutada ya se pagó.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ordenar** la entrega del título Judicial a nombre de la entidad demandada, que deberá ser consignado a la cuenta corriente No. 300700003647 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, identificada con NIT 8001443313, conforme a lo solicitado.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 11 4 SET. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00296** del LUZ DERLY OVALLE BONILLA contra COLPENSIONES. Informando que obra en el proceso demanda ejecutiva (fls. 224 a 228). Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

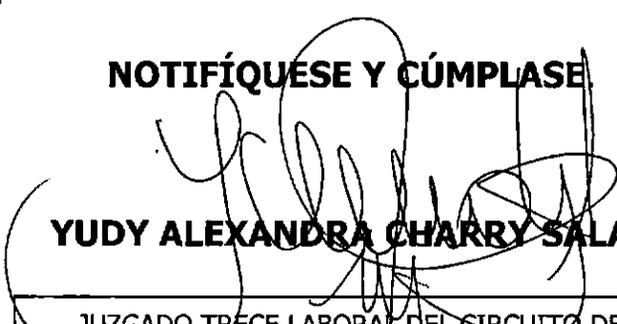
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 87 vto.), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

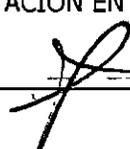
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 SET. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00302** de **CENÓN VARGAS DÍAZ** contra **COLPENSIONES**. Informando que obra en el expediente solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 171 a 175). Sírvasse proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

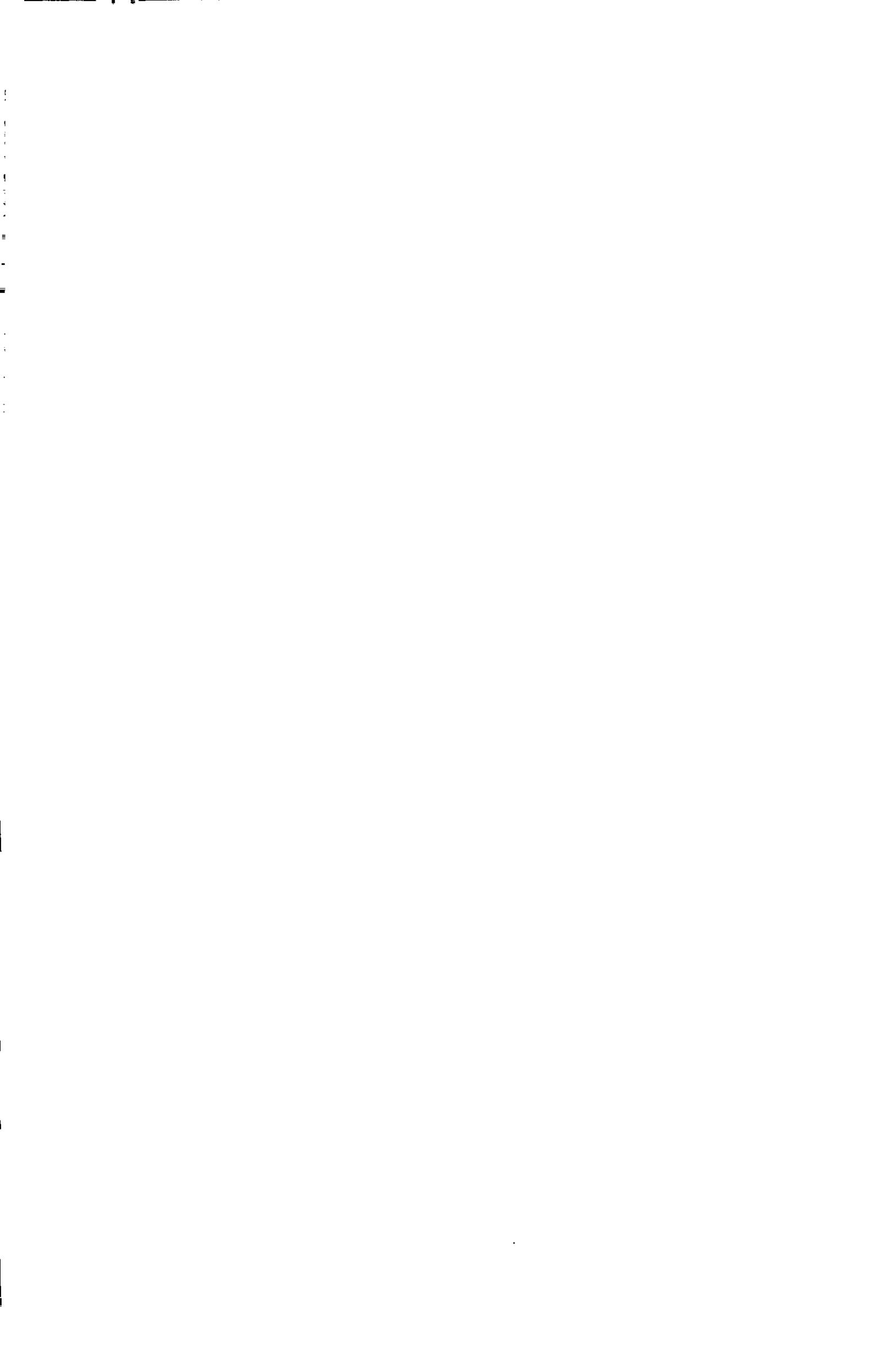
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución allegada por el Doctor ELBER VELASCO AVENDAÑO, quien actúa como apoderado de la ejecutante, por las condenas impuestas en sentencia del 06 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 125 a 127 vto) y confirmando el numeral primero el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 22 de septiembre de 2020 (fls. 150 a 156 vto), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 161 a 162 vto.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.



En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia del 06 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 125 a 127 vto) y confirmando el numeral primero el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 22 de septiembre de 2020 (fls. 150 a 156 vto), junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera (fls. 161 a 162 vto.) providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Finalmente, y como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de conformidad con lo dispuesto en el arts. 291, 292 y 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada, esto en concordancia con los arts. 29 y 108 del CPT y de la SS. Póngase de presente a la parte actora que podrá realizar la notificación, en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, sin realizar mixtura de las mismas.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor CENÓN VARGAS, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de 1ª instancia proferida por este juzgado (fls. 125 a 127 vto), la de 2ª instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (fls. 150 a 156 vto), mediante la cual confirmó el numeral primero de la sentencia emitida por el ad quo, junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de 1ª instancia (fls. 161 a 162 vto.), así:

- a. Por la obligación a cargo de COLPENSIONES a pagar a favor del señor CENON VARGAS partir del 01 de septiembre de 2017 en un 100% en su condición de cónyuge supérstite sobre la pensión que venía recibiendo la causante Flor Elva Montaña de Vargas, a la fecha de su fallecimiento.
- b. Por las costas de primera instancia por suma de \$1.000.000.oo., a cargo de COLPENSIONES

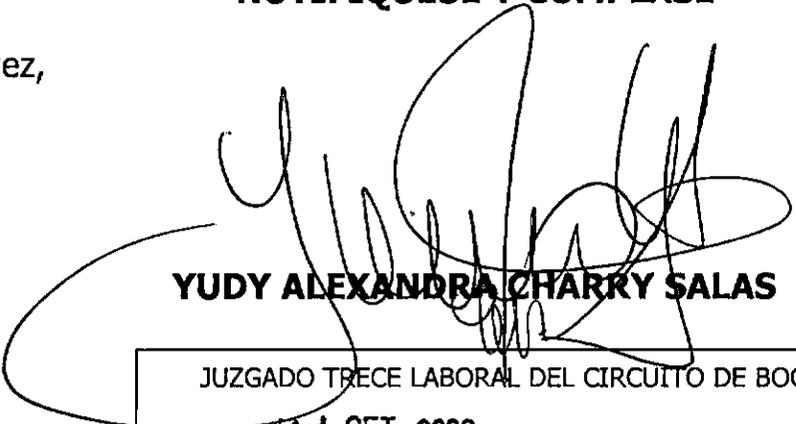
Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente, se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

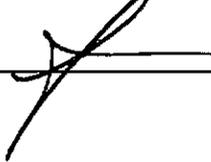
TERCERO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que indica el apoderado de la parte activa a folio 119 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
LA SECRETARIA. 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00309** de CRISTHIAN DAVID NARVAEZ ACOSTA contra TASK FORCE CONSULTING S.A.S. Informando que obra demanda ejecutiva (fls. 152 a 155). Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlafo13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva presentada solicita el decreto de medidas cautelares (fls. 465), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 4 SET. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
LA SECRETARIA, _____	

